

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

9940 *Resolución de 14 de abril de 2026, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se publica la Adenda de las Instrucciones Técnicas para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea, Documento OACI 9284/AN/905, edición 2025-2026.*

El transporte aéreo de mercancías peligrosas se encuentra regulado en el Reglamento (UE) n.º 965/2012, de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen los requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas, en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, el cual ha incorporado al ordenamiento de la Unión Europea, mediante referencia dinámica, el anexo 18 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) y las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Documento OACI 9284/AN/905).

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, remite para todos los casos a la aplicación de lo dispuesto en el anexo IV (parte CAT), apartado CAT.GEN.MPA.200 del Reglamento (UE) n.º 965/2012, esto es, a la última modificación aplicable del anexo 18 de OACI y de las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por vía Aérea, incorporadas por referencia por dicho Reglamento (UE) n.º 965/2012.

A fin de garantizar la publicidad de las normas y de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición adicional segunda, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2024 se acordó dar publicidad a las instrucciones técnicas para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea (Documento OACI 9284/AN/905), edición 2025-2026, que resultaban aplicables a partir del 1 de enero de 2025, resolución que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 13 de diciembre de 2024.

Con posterioridad, el 27 de marzo de 2026, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobó una enmienda a las disposiciones relativas al transporte de baterías de litio (incluidas las baterías portátiles) y dispositivos electrónicos portátiles por parte de pasajeros y tripulación, contenidas en la edición 2025-2026 de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. Dicha enmienda quedó incorporada a través de la Adenda n.º 1.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, para asegurar el principio de publicidad de las normas y por razones de seguridad jurídica, resuelvo dar publicidad a la Adenda n.º 1 de las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por vía Aérea (Documento OACI 9284/AN/905), edición 2025-2026, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 14 de abril de 2026.–El Director General de Aviación Civil, David Benito Astudillo.

ANEXO

Doc 9284-AN/905
Edición 2025-2026
ADENDA 1

- 1 -

INSTRUCCIONES TÉCNICAS PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

La enmienda a continuación ha sido aprobada y se publica por decisión del Consejo de la OACI, y debe incorporarse en la edición 2025-2026 de las Instrucciones Técnicas (Doc 9284) con aplicación a partir del 27 de marzo de 2026:

En la parte 1, capítulo 2, página 1-2-1:

- párrafo 2.2.1, *sustitúyase* el inciso b) por el siguiente:
 - b) los aerosoles, las bebidas alcohólicas, perfumes, colonias, encendedores de gas licuado y aparatos electrónicos portátiles que contienen baterías de metal litio o pilas de ion litio siempre que cumplan las condiciones de 2.2.2, transportados por el explotador a bordo de una aeronave para su consumo o venta a bordo durante el vuelo o serie de vuelos, salvo los encendedores de gas irrellenables y los que puedan sufrir pérdida al quedar sometidos a una presión reducida;
- párrafo 2.2.1, *sustitúyase* el inciso e) por el siguiente:
 - e) los aparatos electrónicos tales como carteras de vuelo electrónicas, aparatos personales de recreación y lectores de tarjetas de crédito que contienen pilas o baterías de metal litio o de ion litio o las baterías de litio de repuesto para dichos aparatos o bancos de energía que los explotadores transportan a bordo para uso en la aeronave durante el vuelo o serie de vuelos, siempre que se ajusten a las disposiciones de 2.2.2. Las condiciones para el transporte y uso de estos aparatos electrónicos y las baterías de repuesto (incluidos los bancos de energía) deben incluirse en el manual de operaciones y/u otros manuales pertinentes, para que los miembros de la tripulación de vuelo, de la tripulación de cabina y otros empleados puedan cumplir con las funciones de las que son responsables.
- *agréguese* como nuevo párrafo 2.2.2 el texto siguiente:

2.2.2 Se deben cumplir las siguientes condiciones para las baterías o pilas de litio (incluidos los bancos de energía) y los dispositivos que alimentan y que se mencionan en 2.2.1 b) y e):

 - a) las baterías de litio de repuesto y bancos de energía deben ir protegidos individualmente, de modo que se eviten cortocircuitos cuando no se están utilizando;
 - b) deben tomarse medidas para evitar que los aparatos electrónicos portátiles se activen accidentalmente;
 - c) las baterías deben:
 - 1) ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del *Manual de pruebas y criterios* de las Naciones Unidas, parte III, subsección 38.3;
 - 2) para baterías de metal litio, no exceder de 2 g de metal litio o una capacidad nominal de 100 Wh para ion litio.
- *renumérense* los párrafos siguientes en consecuencia.

Doc 9284-AN/905
Edición 2025–2026
ADENDA 1

- 2 -

En la parte 8, capítulo 1, página 8-1-3, tabla 8-1, *modifíquese* el punto 1) en la forma siguiente:

Mercancías peligrosas	Ubicación		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
	Equipaje facturado	Equipaje de mano		
Baterías				
1) Baterías de litio (incluyendo bancos de energía y aparatos electrónicos portátiles)	Sí [excepto g h), i) y j)]	Sí	[véase c) y d)]	<p>a) las baterías deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, parte III, subsección 38.3;</p> <p>b) ninguna batería debe sobrepasar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para las baterías de metal litio, un contenido de 2 g de litio; o — para las baterías de ion litio, una capacidad nominal de 100 Wh; <p>c) cada batería puede tener una capacidad nominal de más de 100 Wh pero no más de 160 Wh para ion litio con la aprobación del explotador;</p> <p>d) cada batería puede tener un contenido de más de 2 g, pero no más de 8 g de metal litio para aparatos electrónicos portátiles de uso médico con la aprobación del explotador;</p> <p>e) no pueden transportarse más de dos baterías de repuesto que satisfagan los requisitos de c) o d), por persona.</p> <p>e f) las baterías instaladas en aparatos electrónicos portátiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deben tomarse medidas para evitar que se activen accidentalmente y para proteger los aparatos contra daños; y — los aparatos deberían transportarse como equipaje de mano; sin embargo, — si se transportan como equipaje facturado, los aparatos tienen que estar completamente apagados (no en modo de reposo o hibernación); <ul style="list-style-type: none"> — para las baterías de metal de litio, un contenido de 0,3 g por aparato; o — para las baterías de ion litio, un contenido de 2,7 Wh por aparato; <p>f g) las baterías y los elementos calefactores deben aislarse en los aparatos electrónicos portátiles capaces de generar calor extremo que pueda causar un incendio si se activan; para ello, hay que extraer el elemento calefactor, la batería u otro componente;</p> <p>g h) las baterías de repuesto, comprendidos los bancos de energía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deben transportarse como equipaje de mano; y — deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos (colocándolas en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los bornes, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los

Doc 9284-AN/905
Edición 2025-2026
ADENDA 1

- 3 -

	Ubicación		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
	Equipaje facturado	Equipaje de mano		
Mercancías peligrosas				<p>bornes expuestos o colocando cada batería en una bolsa plástica o funda protectora);</p> <p>i) los bancos de energía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deben transportarse como equipaje de mano; — no deben recargarse mientras estén a bordo de la aeronave; — no deberían usarse para recargar un aparato electrónico portátil mientras estén a bordo de la aeronave; — no pueden llevarse más de dos bancos de energía por persona; y — deben ir individualmente protegidos para evitar cortocircuitos cuando no se estén utilizando (colocándolos en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los bornes, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los bornes expuestos o colocando cada banco de energía en una bolsa plástica o funda protectora); <p>h)) el equipaje dotado de baterías de litio que sobrepasan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para las baterías de metal litio, un contenido de 0,3 g de litio; o — para las baterías de ion litio, una capacidad nominal de 2,7 Wh, <p>debe transportarse como equipaje de mano, excepto cuando se extraen las baterías del equipaje, en cuyo caso las baterías deben transportarse conforme a g);</p> <p>i) no pueden transportarse más de dos baterías de repuesto que satisfagan los requisitos de c) o d) por persona.</p> <p><i>Nota.— Las restricciones que se indican en a) y los límites aplicables de b), c), d) o e) se aplican a todas las baterías a las que se refiere este inciso, es decir, aquellas contenidas en aparatos electrónicos portátiles, baterías de repuesto, bancos de energía y equipaje dotado de baterías de litio.</i></p>

— FIN —